

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

Demarcada sin protesta ni reclamación alguna la mina de zinc nombrada "Basilisa", de 16 pertewencias, en término de La Lastra, Ayuntamiento de Vañes, registrada por D. Francisco Argüeso Collantes, y reintegradas debidamente sus pertenencias con el papel de Pagos al Estado que según la ley le corresponde, ha recaído con fecha 1.º del actual providencia de este Gobierno aprobatoria de este expediente, concediendo á perpetuidad al referido registrador D. Francisco Argüeso Collantes la propiedad de la mina "Basilisa", mientras pague el canon anual que por hectáreas corresponde á su clase, y una vez que transcurran los treinta días y cause ejecutoria esta providencia se expedirá á favor del interesado el título de propiedad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones

que puedan presentarse dentro del plazo señalado.

Palencia 3 de Octubre de 1894.—

El Gobernador, *Narciso Ribot*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1892, Hipólito Castellanos, vecino de Carbajales, denunció ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco el hecho de que en el día 26 de aquel mes Agustín Serrano Felipe, pastor de Juan Fidalgo, había tenido pastando 800 reses lanaras en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante:

Que seguido el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 12 de Noviembre de 1892, por la que absolvió al denunciado y condenó al denunciante al pago de las costas y reintegros del juicio, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviera de presentar tales denuncias:

Que apelada la anterior sentencia y cuando se sustanciaba este recurso, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, y

de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; y sustanciado el incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á deoídira, y lo acordado por Real decreto de 20 de Octubre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen anterior de la Comisión provincial, volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose: en que marcadas por el Ayuntamiento, Visitador de ganadería y cañadas y la Comisión respectiva las servidumbres públicas, entre la que se encontraba la de Valdefuentes; al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, por no poderlo efectuar por otra alguna, los denunció al Juzgado municipal D. Hipólito Castellanos, no obstante el expediente formado por el Ayuntamiento y las notificaciones hechas á los interesados, sin que éstos apelaran de las resoluciones gubernativas; en que se trataba de un asunto de los que, por excepción, daban lugar á que se entablase el requerimiento solicitado por el Alcalde; porque oíñéndose aquél al paso de ganados por una servidumbre ó cañada pública, era indudable que se debía aplicar el espíritu y la letra del artículo 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que atribuye á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de

las vías y servidumbres pecuarias, y dispone que procederán en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales; en que según el art. 11 del mismo Real decreto, son Autoridades de apelación, los Gobernadores civiles, y los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos; en que según el art. 75 del Real decreto de 8 de Marzo de 1877, los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, podrán apelar ante el Gobernador, dentro del término de quince días; en que estos textos legales, á los que era procedente agregar el art. 72 de la ley Municipal, indicaban de una manera clara que Castellanos había equivocado el procedimiento para formular su queja, porque si se consideraba lastimado por alguna de las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores á las mismas, ejecutados por los dueños de los ganados que habían pasado por la denominada Valdefuentes, debió formular sus gestiones cerca del Gobernador, en vez de interponerlas en la vía judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado por D. Hipólito Castellanos ante el Juez municipal de Manzanal del Barco no se refería pura y simplemente al paso de ganados del denunciado por el prado de Valdefuentes, de su propiedad, sino que el dicho denunciado estuviese detenido, pastando el ganado en el mencionado prado; que las citas legales que se hacían en el oficio del Gobernador no tenían aplicación alguna al caso que motivaba este incidente, puesto que claramente se veía que la denuncia no iba dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal, y particularmente al denunciado, que hiciera uso del paso y demás servidumbres que poseyeran sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir los abusos que se decían cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales podían ser constitutivos de las faltas previstas y penadas en los artículos 611 y 612 del Código, ó en su caso también en el 613; que no pudiéndose desconocer que esta última es la base de la denuncia, ó sea el que el ganado denunciado estuvo detenido pastando en el prado de Valdefuentes, y por tanto, que solo se trataba de actos que solo podían ser constitutivos de algunas de las faltas contra la propiedad antes enumeradas, la competencia del Juzgado para entender en la apelación del juicio de faltas á que se refería este incidente era innegable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y de sus concordantes, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Agustín Serrano 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del demandante, sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de los daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejecutar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

CIRCULAR.

Para obviar dificultades y resolver dudas frecuentes en las Juntas

provinciales de Instrucción pública acerca de la forma de verificar sesión cuando se reuna número suficiente de Vocales y no se halle presente ninguno de los Presidentes instituidos por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1875, y á pesar de las órdenes dictadas en 28 de Mayo del mismo año y 20 de Marzo de 1882, esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

Primero. Siempre que se reuna número bastante de individuos para celebrar sesión y no se encuentre entre ellos alguno de los referidos Presidentes, deberá verificarse dicha sesión, dando aviso al Gobernador de la provincia, bajo la presidencia del Vocal más antiguo, quien funcionará asumiendo todas las atribuciones propias del cargo. Para los efectos de la disposición anterior, se entenderá por antigüedad el tiempo que cada Vocal de la Junta lleve sin solución de continuidad en la misma desde su último nombramiento ó desde la fecha en que forma parte de ella, en virtud del decreto orgánico de la misma.

Segundo. Si durante la reunión de la Junta saliese accidentalmente el Vocal de la misma, el individuo que la presidiese cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. En la Secretaría de las Juntas se abrirá un registro autorizado por el Presidente y el Secretario de la Corporación, donde se haga constar las fechas de los nombramientos de los Vocales que lo sean en virtud de Real orden, ó la fecha en que empezaron á formar parte de las Juntas los que pertenecían á ellas por el cargo que desempeñen.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vinenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA

núm. 44.

Con el fin de facilitar á los Señores Alcaldes de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de lo preceptuado en Real orden circular de 14 de Septiembre último, respecto á la revista anual reglamentaria que han de pasar los

individuos del Ejército en las distintas situaciones, se hace saber que los pertenecientes á esta Zona, son los que no han prestado servicio en filas, entre los cuales se encuentran los excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos y exceptuados por razones de familia, y que oportunamente recibirán los Señores Alcaldes relaciones nominales de los individuos que han de pasar la revista, sirviéndose consignar en la casilla de observaciones la circunstancia de presentado ó no presentado, indicando en este caso el punto donde se hallan.

Terminado el mes de Noviembre y precisamente en la primera quincena de Diciembre y no antes de este plazo como lo verificaron algunos Ayuntamientos el año anterior, se devolverán á esta Zona las referidas relaciones con el resultado obtenido, adicionando á la misma los nombres de los que sin estar consignados en ellas, verificasen su presentación, siempre que se encuentren en las situaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Palencia 5 de Octubre de 1894.—El Coronel, Juan Blake.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 80 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.